

JESUS MARIA SANTODOMINGO OCHOA
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Laborales, Penales

Señor

JUEZ 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Referencia: Proceso declarativo verbal de mayor cuantía

Demandante: FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, actuando como vocera y administradora del patrimonio autónomo INNPULSA COLOMBIA.

Demandado: FUNDACION VISION CARIBE & SEGUROS DEL ESTADO S.A.

JESUS MARIA SANTODOMINGO OCHOA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.724.6910 expedida en Valledupar, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 46.717 del Concejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada sociedad FUNDACION VISION CARBE, estando dentro de la oportunidad legal para ello procedo a contestar la demanda de la referencia de la siguiente manera.

**PRONUNCIAMIENTO EXPRESO EN CUANTO A LAS
PRETENCIONES Y CONDENA**

Manifiesto al señor juez que nos oponemos total y rotundamente a todas y cada una de ellas, por cuanto se probara en el transcurso de este proceso que el demandante no le asiste razón jurídica que indique que lo pretendido en esta lictis, teniendo en cuenta tanto la situación fáctica y jurídica que allí relaciona, por cuanto ella han sido el producto del actuar negligente tanto como el accionante y como también la entidad interventora, ya que de acuerdo a las piezas procesales obrante en este asunto, se puede extractar con vehemencia que el incumplimiento alegado y la solicitud de reembolso de los dinero entregados a mi poderdante, este incumplimiento se dio por la serie de obstáculos y tropiezos que se dieron desde el mismo inicio de la ejecución del contrato, toda vez como se encuentra probado que el pago del anticipo se produjo luego de dos meses del

Carrear 12 No. 12-28 Cel. 3168597651
Valledupar - Cesar

JESUS MARIA SANTODOMINGO OCHOA
ABOGADO TITULADO

Asuntos Civiles, Laborales, Penales

inicio , contrato, situación esta que genero de insofacto el incumplimiento en la ejecución del mismo, por lo que consideramos que la parte contratante genero los contratiempos para la ejecución del mismo.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO EN CUANTO A LOS HECHOS

HECHO 1. - NO NOS CONSTA: Se trata de un hecho afirmado por la parte actora, a la cual le corresponde probar en virtud del principio de l carga de prueba previsto en el artículo 167 del CGP. Además corresponde a un hecho ajeno a mi poderdante.

HECHO 2.- NO NOS CONSTA: Se trata de un hecho afirmado por la parte actora, a la cual le corresponde probar en virtud del principio de l carga de prueba previsto en el artículo 167 del CGP. Además corresponde a un hecho ajeno a mi poderdante.

HECHO 3.- NO NOS CONSTA: Se trata de un hecho afirmado por la parte actora, a la cual le corresponde probar en virtud del principio de l carga de prueba previsto en el artículo 167 del CGP. Además corresponde a un hecho ajeno a mi poderdante.

HECHO 4.- NO NOS CONSTA: Se trata de un hecho afirmado por la parte actora, a la cual le corresponde probar en virtud del principio de l carga de prueba previsto en el artículo 167 del CGP. Además corresponde a un hecho ajeno a mi poderdante.

HECHO 5.- NO NOS CONSTA: Se trata de un hecho afirmado por la parte actora, a la cual le corresponde probar en virtud del principio de l carga de prueba previsto en el artículo 167 del CGP. Además corresponde a un hecho ajeno a mi poderdante.

HECHO 6.- NO NOS CONSTA: Se trata de un hecho afirmado por la parte actora, a la cual le corresponde probar en virtud del principio de l carga de prueba previsto en el artículo 167 del CGP. Además corresponde a un hecho ajeno a mi poderdante.

HECHO 7.- NO NOS CONSTA: Se trata de un hecho afirmado por la parte actora, a la cual le corresponde probar en virtud del principio de l carga de prueba previsto en el artículo 167 del CGP. Además corresponde a un hecho ajeno a mi poderdante.

JESUS MARIA SANTODOMINGO OCHOA
ABOGADO TITULADO

Asuntos Civiles, Laborales, Penales

HECHO 8.- NO NOS CONSTA: Se trata de un hecho afirmado por la parte actora, a la cual le corresponde probar en virtud del principio de l carga de prueba previsto en el artículo 167 del CGP. Además corresponde a un hecho ajeno a mi poderdante.

HECHO 9.- En cuanto a este hecho es totalmente cierto lo afirmado allí por la parte actora.

HECHO 10.- En cuanto a este hecho es totalmente cierto lo afirmado allí por la parte actora

HECHO 11.- En cuanto a este hecho es totalmente cierto lo afirmado allí por la parte actora.

HECHO 12.- En cuanto a este hecho es totalmente cierto lo afirmado allí por la parte actora.

HECHO 13.- En cuanto a este hecho es totalmente cierto lo afirmado allí por la parte actora.

HECHO 14.- En cuanto a este hecho es totalmente cierto lo afirmado allí por la parte actora.

HECHO 15.- En cuanto a este hecho es totalmente cierto lo afirmado allí por la parte actora.

HECHO16.- En cuanto a este hecho es parcialmente cierto en su inicio, pero las demás afirmaciones deberán probarse.

HECHO 17.- En cuanto a este hecho es cierto, toda vez que lo expresado por el accionante se encuentra ajustad a la realidad contractual, debido que nuestros usuarios, en el momento de la socialización para el inicio del proyecto , un gran número de ellos ya no habitaban en la zona y otros no les interesaba continuar en el proyecto, situación esta que genero dificultad en el inicio de la ejecución del contrato, por cuanto se tuvo que realizar un trabajo de campó para la consecución, y caracterización de nuevos usuario, los cuales para su inclusión al proyecto requerían de la aprobación de la parte contratante ,como de la interventoria , trámite que produjo un atraso del desarrollo del contrate ,siendo esta situación ajena a mi poderdante.

HECHO 18.- En cuanto este hecho es totalmente falso en lo afirmado en su inicio, teniendo en cuenta que la que la interventoria su

JESUS MARIA SANTODOMINGO OCHOA
ABOGADO TITULADO

Asuntos Civiles, Laborales, Penales

requerimiento lo realizo el día 26 de octubre del 2018, teniendo en cuenta que la prórroga ya había sido otorgada desde el tres de septiembre hasta el dos de noviembre de ese mismo año, además debe tenerse en cuenta que la renuncia de los usuarios no fue la única causal para el retraso de la ejecución del contrato, sino también en el mes de agosto nos modificaron el sitio donde debía realizarse la feria comercial, este cambio nos causo otro retraso en el desarrollo del proyecto y afecto en su culminación.

HECHO 19.- En cuanto a este hecho es parcialmente cierto, en relación a la reunión celebrada para esa fecha en el corregimiento de la loma municipio del pazo Cesar. Lo que no es cierto es sobre la falta de socialización del proyecto por parte de la parte demandada ya que en la entrega de insumos y equipos, no estaban pactados dentro del contrato como tal, pero usuarios exigían la entrega de los mismos para no retirarse del programa, situación esta que obligo a la parte demandante a requerir en forma verbal, al contratista hoy demandada a cambiar ciertas actividades por el suministro por parte de nosotros de ciertos artículos y materias primas para el desarrollo de su emprendimiento.

HECHO 20.- Este hecho es cierto , no antes de aclarar que la parte demandada no fue la que lo solicito el cambio de la realización de la feria comercial, ya que fue ordenada por el demandante, lo cual genero también retraso, ya que la logística se tuvo cambiar y adecuar a las necesidades exigidas para tal evento.

HECHO.-21 Es cierto en la presentación plan de choque , el cual para ser aprobado por el contratista, se tomo dos meses para ser aprobado por el mismo, morosidad esta que igualmente tuvo como ingrediente que se produjera otro retraso en la ejecución del proyecto.

HECHO 22.- En cuanto a este hecho es cierto, sobre la repuesta dada por el demandado al requerimiento de la interventoria , lo que si no es cierto lo afirmado allí en referencia a la repuesta de la interventoria sobre el presunto incumplimiento alegado por la misma, si en cuenta tenemos que tanto la parte contratista con la interventoria conocían expresamente las causales que originaron el normal desarrollo en la ejecución del proyecto, ya que como contratista le suministrábamos oportunamente los soportes y documentos que demostraban

JESUS MARIA SANTODOMINGO OCHOA
ABOGADO TITULADO

Asuntos Civiles, Laborales, Penales

fehacientemente los motivos de estos retrasos, los cuales orondamente quieren desconocer su conocimiento.

HECHO 23.- En cuanto a este hecho es parcialmente cierto, en lo referente al informe proferido por la interventoria de fecha 1 de Noviembre del 2018.

Pero lo que no es cierto son las obligaciones allí señaladas como incumplidas , ya que tenemos que tener en cuenta que si bien es cierto algunas obligaciones dentro del contrato se incumplieron, esta se debieron por motivo de fuerza mayor, ya que iniciando este contrato, el desembolso se produjo dos meses después de su firma, como igualmente la renuncia de la totalidad de los usuarios en participar en el proyecto, situación está de claro conocimiento por la parte del contrate como de la interventoria, las cuales fueron morosas en la toma de decisiones oportunas , para resolver los inconvenientes y obstáculos que se presentaron en la ejecución del contrato, lo que genero que ellas sean igualmente incumplidas en las obligaciones pactadas del mismo.

HECHO 24.- En cuanto este hecho es cierto, pero debe tenerse en cuenta lo anteriormente afirmado por el demandado.

HECHO 25.- En cuanto a este hecho es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, ya que debe tenerse en cuenta que el anticipo recibido por el demandado, se ejecuto a satisfacción y cumplió su finalidad, lo cual se evidencio atreves de los soportes allegados a la interventoria y reflejados en los respectivos informes de la misma y verificados en las diferentes visitas practicadas , en la cual se evidencio que si se ejecuto legalmente los recursos recibidos por concepto de anticipo y se evidencio atreves de los respectivos documentos y soportes contables que amparaban la legalización de los gastos, razón esta mas que suficiente para considerar que no estamos obligados legal , ni judicialmente a restituir los dineros que fueron legalmente ejecutados.

HECHO 26.- En este hecho es cierto la afirmación del apoderado de la parte demandante, en referencia a lo anunciado en esa clausula en el mencionado contrato, pero lo que no es cierto es que tengamos la obligación de restituir los dineros del anticipo, toda vez como lo

JESUS MARIA SANTODOMINGO OCHOA
ABOGADO TITULADO

Asuntos Civiles, Laborales, Penales

expresamos anteriormente que esos dineros fueron ejecutados a cabalidad en el objeto del contrato.

HECHO 27.- En cuanto a este hecho es cierto que fuimos convocados a una audiencia ante centro de conciliación y arbitraje empresarial de la superintendencia de sociedades .

HECHO 28.- Este hecho es cierto.

HECHO 29.- Este hecho es cierto.

HECHO 30.- Este hecho es cierto.

HECHO 31.- Este hecho es cierto.

HECHO 32.- Este hecho es cierto.

HECHO 33.- Este hecho es cierto.

HECHO 34.- Este hecho es cierto.

HECHO 35.- En cuanto a este hecho es parcialmente cierto, en lo referente al informe proferido por la interventoria de fecha 1 de Noviembre del 2018.

Pero lo que no es cierto son las obligaciones allí señaladas como incumplidas , ya que tenemos que tener en cuenta que si bien es cierto algunas obligaciones dentro del contrato se incumplieron, esta se debieron por motivo de fuerza mayor, ya que iniciando este contrato, el desembolso se produjo dos meses después de su firma, como igualmente la renuncia de la totalidad de los usuarios en participar en el proyecto, situación está de claro conocimiento por la parte del contrate como de la interventoria, las cuales fueron morosas en la toma de decisiones oportunas , para resolver los inconvenientes y obstáculos que se presentaron en la ejecución del contrato, lo que genero que ellas sean igualmente incumplidas en las obligaciones pactadas del mismo.

HECHO 36.- NO NOS CONSTA: Se trata de un hecho afirmado por la parte actora, a la cual le corresponde probar en virtud del principio de l carga de prueba previsto en el artículo 167 del CGP. Además corresponde a un hecho ajeno a mi poderdante

HECHO 37.- NO NOS CONSTA: Se trata de un hecho afirmado por la parte actora, a la cual le corresponde probar en virtud del principio

JESUS MARIA SANTODOMINGO OCHOA
ABOGADO TITULADO

Asuntos Civiles, Laborales, Penales

de l carga de prueba previsto en el artículo 167 del CGP. Además corresponde a un hecho ajeno a mi poderdante

HECHO 38.- NO NOS CONSTA: Se trata de un hecho afirmado por la parte actora, a la cual le corresponde probar en virtud del principio de l carga de prueba previsto en el artículo 167 del CGP. Además corresponde a un hecho ajeno a mi poderdante

HECHO 39.- NO NOS CONSTA: Se trata de un hecho afirmado por la parte actora, a la cual le corresponde probar en virtud del principio de l carga de prueba previsto en el artículo 167 del CGP. Además corresponde a un hecho ajeno a mi poderdante

HECHO 40.- Este hecho es una afirmación del apoderado de la parte demandante el cual debe probarse

HECHO 41.- Este hecho es una afirmación del apoderado de la parte demandante el cual debe probarse

HECHO 42.- Este hecho es cierto.

EXCEPCIONES

En representación de la fundación visión Caribe. quien me ha otorgado para tal fin procedo a presentar las siguientes excepciones de meritos a su consideración para que las decidan favorablemente dentro de este proceso

**INEXSISTENCIA DE LA CAUSAL ALEGADA DE
INCUMPLIMIENTO POR MI PODERDANTE**

Se tiene que Efectivamente el día 2 de enero del año 2018 se suscribió el contrato de cofinanciación por un término inicial de ocho (8) meses y Luego se prorrogó por dos (2) meses adicionales, quedando el contrato con fecha de finalización 2 de noviembre de 2018. Pero, también es cierto que a pesar de la firma de este contrato el día 2 de enero del presente año; también es cierto que el desembolso de anticipo, dinero con el cual se le daba inicio REAL a todas las operaciones contratadas, se efectuó por parte del Proyecto INNPULSA el día 26 de febrero de este año. Lo que denota un primer retraso en TIEMPO de un (1) mes y veinte y cuatro (24) días, situación está que en ninguna manera fue tomada en cuenta por el vocero

JESUS MARIA SANTODOMINGO OCHOA
ABOGADO TITULADO

Asuntos Civiles, Laborales, Penales

de la parte demandante y mucho menos por la entidad interventora Contratante "Proyecto INNPULSA" y mucho menos por la empresa de Interventoria Universidad de Antioquia.. Si bien Es cierto que el Proyecto debió ejecutarse en estricta sujeción a los términos de referencia de la convocatoria U GC E-P D007 - 2015, la propuesta fue presentada el día 26 de diciembre de 2016 por la FUNDACION VISION CARIBE y el contrato se suscribió en 2018; esto nos indica a simple análisis conceptual que pasaron más de dos (2) años entre la convocatoria y la firma del contrato; situación que desactualizó la base de datos de los beneficiarios y/o Unidades del proyecto. Situación esta que fue notificada oportunamente por el contratista a la hoy entidad demandante con la interventora. Así las cosas, de 140 usuarios, se reportó que 114 no estaban interesados en seguir vinculados a este proyecto, situación que, forzó al contratista a elaborar una nueva base de datos, autorizada por el contratista y la empresa interventora, Situación esta que trajo más atrasos de TIEMPO, pues, el vocero Proyecto INNPULSA se DEMORÓ en aprobar la totalidad de todos los usuarios, aproximadamente dos (2) meses más, Situación que atrasó el proyecto un mes (1) y veinticuatro (24) días anteriores a casi cuatro (4) meses. Es decir, en un contrato de Ocho (8) meses de ejecución, hablar de casi cuatro (4) meses en que el proyecto estuvo andando forzosamente casi en operación tortuga, situación esta que nos perjudicó de manera sustancial en la ejecución del contrato, lo que consideramos que tanto la parte contratante y la interventoria debieron darle aplicabilidad en lo dispuesto en la cláusula décima numeral 6, que nos indica que este se suspenderá cuando haya incumplimiento de las condiciones de ejecución del proyecto aprobado y de las obligaciones pactadas en el contrato y sus anexos, ante esta omisión se nos obligó a gastar recursos financieros que se sub-utilizaron, pues posteriormente se tuvo que volver a realizar las mismas actividades, perdiendo mi apoderado tiempo y recursos financieros en la ejecución del mismo. Por todas estas consideraciones jurídicas, su despacho deberá declarar probada esta excepción, si en cuenta tenemos que si bien hubo incumplimiento en la ejecución del contrato, este se debió a las negligencias y morosidades, tanto como la parte demandante como la entidad interventora de ese momento, toda vez que con su actuar,

Carrear 12 No. 12-28 Cel. 3168597651
Valledupar - Cesar

JESUS MARIA SANTODOMINGO OCHOA
ABOGADO TITULADO

Asuntos Civiles, Laborales, Penales

generaron esta situación acompañada de las dificultades y obstáculos que no tuvieron el carácter de decidir de manera pronta y efectiva para que el mismo se hubiera ejecutado de manera normal

EXCEPCIONES DE FUERZA MAYOR

Si bien es cierto que , durante la ejecución de este proyecto se presentaron dificultades para consolidar el listado de las 140 unidades productivas, , debido a esto se solicitaron en diferentes momentos del proyecto modificaciones en el **TIEMPO** de ejecución de las actividades, presentándose con ello una situación de fuerza mayor que conllevo a modificar el cronograma, el esquema de intervención y presupuesto del proyecto y de redistribución presupuestal.

Además de lo anterior se tuvo que se modificar el sitio de participación de las 140 unidades productivas de la feria comercial y la rueda de negocios que era inicialmente en Valledupar y se presentó la modificación para que se hiciera en los municipios de chimichagua y la Loma en el municipio del Paso, para poder comprar y entregar materiales e insumos para fortalecer el desarrollo o mejora de productos o servicios a través de un acuerdo comercial desarrollado por cada mipyme y que no estaban contemplados en el proyecto y que solo se recibió la aprobación de los cambios ya referenciados, por parte de INNPULSA COLOMBIA y de la empresa INTERVENTORA del proyecto, sin embargo reitero, que estos cambios fueron solicitados de manera verbal por parte de la entidad contratante y interventora, Además se tiene que el día 26 de octubre del 2018, a solo seis (6) días de la terminación del proyecto con la prórroga incluida de 2 meses con terminación del contrato del 02 de noviembre del 2018, esto genero más atraso en el tiempo che ejecución de las actividades debido a que no se podían realizar esta actividad con los cambios presentados sin la autorización de INNPULSA COLOMBIA y de la INTERVENTORIA del proyecto generando un atraso en la ejecución y cumplimiento de la actividad A05 del proyecto, afectando otras actividades que se derivan de estas como lo es el informe del incremento del 20% de productividad, el informe de 10% de generación de empleo y el informe del 30% de incremento de las Ventas, la participación de la feria comercial, y la participación de la rueda de negocios.

JESUS MARIA SANTODOMINGO OCHOA
ABOGADO TITULADO

Asuntos Civiles, Laborales, Penales

Al no tener una autorización formal por parte de INNPULSA y la empresa INTERVENTORA, para poder avanzar con el desarrollo de las actividades y debido a la demora de INNPULSA, al respecto de la solicitud de prórroga de un (1) mes más, para llevar el proyecto hasta el 02 de diciembre del 2018, se tuvo que hacer las la modificación del cronograma donde se solicitaba modificar algunas actividades, petición que NO fue autorizada, ante esta negativa nos toco cambiar varias unidades productivas que habían desertado del proyecto, al mismo tiempo 20 unidades productivas que habían y solo hasta el día 23 de Agosto del 2018 se logro tener el listado oficial de las 140 unidades productivas planteadas en el proyecto, Unidades Productivas con las cuales se hizo el proceso de intervención de las diferentes actividades., por ultimo También existe un promedio de 35 unidades productivas que fueron beneficiarias desde el inicio del proyecto, que no pudieron participar de forma constante en el proceso por encontrarse dispersos y la falta de motivación que tuvieron por que inicialmente el proyecto no contemplo la entrega de materiales e insumos a estas unidades productivas.

Con todo lo anterior mente expuesto se extracta allí, que durante la ejecución del citado proyecto se presentaron un sin número de situaciones, de las cuales NO han sido no ajenos a esta litta NI mucho menos, la entidad interventora, fueron testigos directos de los in-numerables obstáculos que se presentaron en la ejecución del contrato;

Ante estas dificultades que se presentaron durante la ejecución del contrato, que se encuentran debidamente relatadas y que conllevaron a que se generaran una situación de fuerza mayor, la parte demandante en su momento debieron darle aplicabilidad, a lo dispuesto en la clausula decima primera , en su numeral uno, que nos habla de circunstancias de fuerza mayor, causal esta que surgió durante la vigencia del referido contrato y estas entidades, omitieron en su declaración, por lo que deberá su despacho declararla probada teniendo en cuenta que estos motivos y orígenes fueron conocidos, directa y plenamente por parte demandante y la interventoria

PRUEBAS

Sírvase tener y decretar las siguiente:

Carrear 12 No. 12-28 Cel. 3168597651
Valledupar - Cesar

JESUS MARIA SANTODOMINGO OCHOA
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Laborales, Penales

1.- Documentales.

Sírvase tener como prueba las piezas procesales contenidas en este expediente

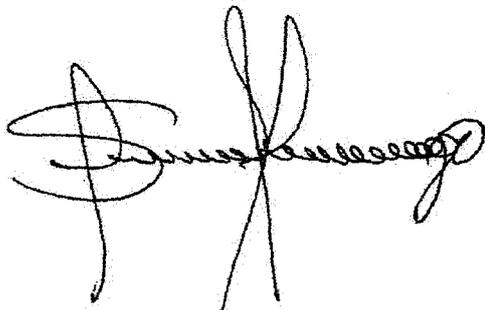
2.- INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase citar y hacer comparecer a su despacho, al representante legal de la demandante **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR FIDUCOLDEX**, en la fecha y hora que se señale para la práctica de misma absuelva un interrogatorio de parte, que verbalmente le formulare.

NOTIFICACIONES.

Mi poderdante el suscrito recibirán estas notificaciones en el correo electrónico **jesusantodmingochoa2008@hotmail.com**

Atentamente.



JESUS MARIA SANTODOMINGO OCHOA

C.C. 12.724.690 de Valledupar

T.P. No. 46.717 del CSJ

Carrear 12 No. 12-28 Cel. 3168597651
Valledupar - Cesar



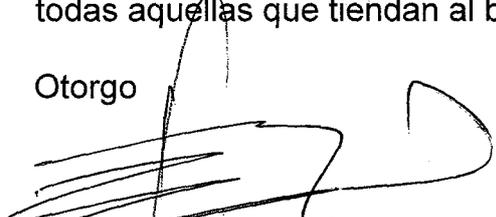
Señor
JUEZ 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E S D

ASUNTO : PODER
REFERENCIA : DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA
DE : FIDEICOMISOS SOCIEDAD FIDUCIARIA FIDUCOLDEX
CONVOCADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A. y FUNDACIÓN VISIÓN
CARIBE
RADICADO : 2021-00167-00

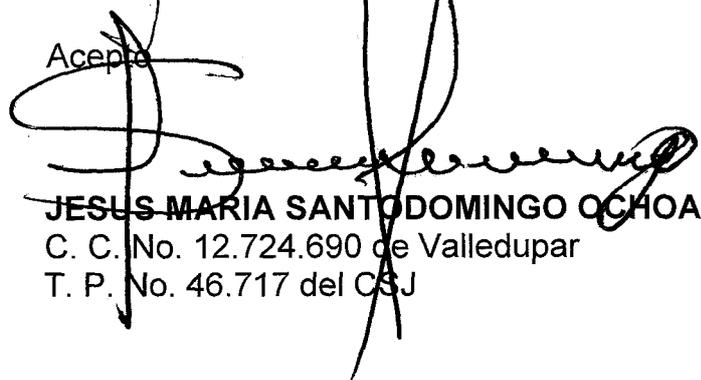
ANTONIO ENRIQUE RUIZ CORREA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No 19.104.589 de Bogota, obrando en mi calidad de representante legal de la **FUNDACION VISION CARIBE**, sociedad con domicilio principal en la Cra 19 No. 14-97 Local01, identificada con el NIT No 824.005.847-3, por medio del presente escrito manifiesto a usted respetuosamente que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JESUS MARIA SANTODOMINGO OCHOA**, igualmente mayor de edad, identificado con la C. C. No. 12.724.690 de Valledupar, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 46.717 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste la demanda de la referencia y proponga las excepciones a que haya lugar contra la demanda de la referencia, interpuesta por **FIDEICOMISO SOCIEDAD FIDUCIARIA FIDUCOLDEX**, como vocera y administradora del patrimonio autónomo **INNPULSA COLOMBIA**

Nuestro apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de contestar la demanda, proponer excepciones, conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Otorgo


ANTONIO ENRIQUE RUIZ CORREA
C.C No 19.104.589 de Bogota

Acepto


JESUS MARIA SANTODOMINGO OCHOA
C. C. No. 12.724.690 de Valledupar
T. P. No. 46.717 del CSJ





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



4100381

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Valledupar, compareció: ANTONIO ENRIQUE RUIZ CORREA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 19104589, presentó el documento dirigido a JUEZ 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



rnm0412jel46
21/07/2021 - 10:32:10



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

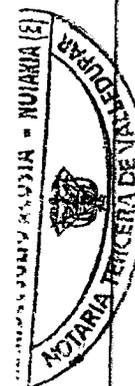
MARIBEL JULIO ACOSTA

Notario Tercero (3) del Círculo de Valledupar, Departamento de Cesar - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

№ Número Único de Transacción: rnm0412jel46

Se autentica este documento, con el servicio de identificación biométrica en línea, a solicitud expresa del (los) compareciente(s). Así mismo, se realiza este instrumento a insistencia y ruego del(los) usuario(s).



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

12.724.690

NUMERO

SANTODOMINGO OCHOA

APELLIDOS

JESUS MARIA

NOMBRES



FIRMA

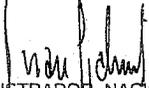


INDICE DERECHO

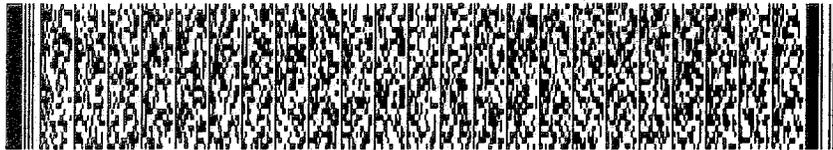
FECHA DE NACIMIENTO **28-JUN-1957**
CIENAGA
(MAGDALENA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.67 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

06-DIC-1976 VALLEDUPAR
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION



REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1200100-37155737-M-0012724690-20070226

0601407057A 02 211699294

152997 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

46717
Tarjeta No.

89/01/17
Fecha de
Expedición

87/12/17
Fecha de
Grado

JESUS MARIA
SANTODOMINGO OCHOA
12724690
Cedula

DEL CESAR
Consejo Seccional



SIMON BOLIVAR
Universidad

Jesus Maria Santodomingo Ochoa
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Jesus Maria Santodomingo Ochoa